



PROCESO No. 110014003066-2021-00845-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 16 SEP 2021

Revisada la demanda ejecutiva de única instancia, observa el despacho que la misma, inicialmente, fue repartida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, ello por ser el juez correspondiente al circuito donde los demandados tienen su domicilio, agencia judicial que dispuso, que no asumió su conocimiento con fundamento en que la entidad demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al ser una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., el competente para conocer la demanda, son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), esto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 ibidem.

Para resolver sobre la competencia que le asiste a este despacho, respecto de la demanda ejecutiva, mediante, basta con relieves que el artículo 28 Números 1, 3 y 7 del CGP, los cuales señalan:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. y “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos será competente de modo privativo, el juez de lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por lo que, demostrado que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Manizales, sumado a ello, que el Fondo Nacional del Ahorro, cuenta con sucursales en dicha ciudad, resulta claro que en quien recae la competencia para conocer del mismo, es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, sede judicial, a quien por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la mentada demanda.

Ahora, sin desconocer que la entidad demandante es una empresa industrial y comercial de estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación, no es menos cierto que el negocio que dio origen a la presente demanda, esto es, crédito respaldado mediante pagare No 30398983, se rige por las normas del derecho privado, ya que al ser una entidad estatal, de carácter financiero, que compite con el sector privado nacional, especialmente en el área de crédito para vivienda y que otorga créditos a particulares, como en el presente caso, la hace acreedora a cumplir con las normas que regulan la actividad privada.

De esta manera, dichos eventos permiten reafirmar la posición de esta sede judicial, de que quien debe asumir el conocimiento del presente trámite ejecutivo de única instancia, es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, localidad donde, se itera, que los demandados se encuentran domiciliados en la ciudad de Manizales y que el pago de las cuotas pactadas se debía efectuar en la citada ciudad, conforme consta en el pagaré allegado junto con el escrito de demanda, a lo que se suma que el Fondo Nacional del Ahorro, cuenta con sucursales en dicha ciudad.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, ha indicado en varias ocasiones lo siguiente:

Auto AC2381-2021 – Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA

“...6.3 Así, y dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional» (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.

6.4. Ahora bien, aunque la entidad ejecutante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que en Manizales está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se observa en el cartular base del recaudo), de modo que el juicio debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas –como ocurre en este caso–.

Conclusión, En definitiva, la primera de las autoridades judiciales involucradas debe asumir el conocimiento del proceso.

DECISIÓN, En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE, PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales para conocer de la demanda en referencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento de la demanda que nos ocupa, cuando la competencia ya había sido fijada (domicilio demandado, lugar pactado para el pago), pues admitir tal situación sería tanto como aceptar que todos los procesos de este tipo que cursan en el territorio nacional y que tienen como demandante a una entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, deberían ser remitidos a los juzgados de esta ciudad, lo que además de ilógico, solo congestionaría más a los despachos de la ciudad capital y retardaría el trámite de los procesos, lo cual únicamente iría en perjuicio de los usuarios.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

En consecuencia, este despacho judicial,

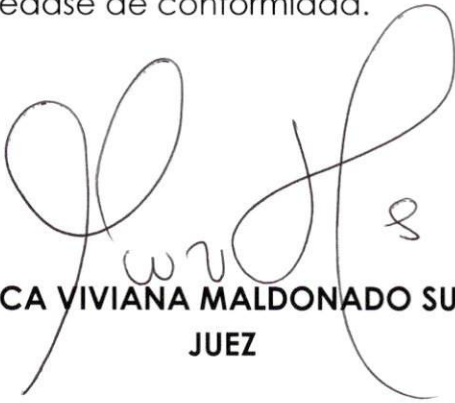
RESUELVE

Primero. No avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

Segundo. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

Tercero. Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá D.C. 17 SEP 2021 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO Nº 004 de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría